INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00203** de **VICENTE JOSÉ CARMONA PERTUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** informando que se encuentra programada audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 18 de enero de 2023, no obstante, se encontró que se debe realizar algunas medidas de saneamiento que impiden realizarla. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. tal como se ordenó en auto anterior, sin embargo, previo a ello, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada indica:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior por cuanto, al momento de calificar la contestación a la demanda realizada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se pasó por alto algunos requisitos, sin embargo, se dispuso tener por contestada la misma, no obstante, aquellos no permiten continuar con el trámite del proceso.
Consecuencialmente y en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado dejará sin valor y efecto la providencia del 8 de noviembre del 2022 en lo que respecta a tener por contestada la demanda por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y procederá al estudio de la misma.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- Al revisar la respuesta a los hechos de la demanda, se observa que no se da cumplimiento al numeral 3º del Art. 31 que dispone:

> *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

Lo anterior por cuanto al revisar el texto de los hechos de la demanda mencionados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 16, 17, los mismos hacen referencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin embargo, al dar respuesta a cada uno de ellos, la entidad se refiere a otras administradoras de pensiones que no han sido mencionadas por la parte demandante, por lo que deberá darse respuesta en forma concreta y expresa a estos hechos y de igual forma al hecho 14 por que no se refiere la demanda a lo que se menciona en él. Adicionalmente debe darse respuesta al hecho 19 de la demanda.

2.- No se acompañó con la contestación la documental en poder de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005

EL SECRETARIO, _____